



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 253 -2016-A/MPSM

Tarapoto, 29 de Marzo del 2016.

### VISTO:

Mediante escrito de fecha 01 de marzo del 2016, con registro N° 3305, presentada por el abogado Tito Henry Coronado Soplalupo, apoderado de la señorita Teodora Lozano Ríos conforme el Poder por Escritura Pública N° 777-2014, en la cual solicitan declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 147-2010-PROFOPRI/MPSM de fecha 11 de noviembre del 2010, en la que declara fundada la pretensión de declaración de propiedad individual por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los señores Hedilberto Córdova Chávez y Lilia Pérez Fernández.

El Informe N° 012-2016-PROFOPRI/MPSM, de fecha 28 marzo del 2016.

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, el artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1 Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas." (...).

Que, la Ley N° 28687 – "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos"; Las Municipalidades Provinciales en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del Artículo 73° y numeral 1.4.3 del Artículo 79° de la Ley N° 27972.

Que, lo establecido por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 202°, numeral 202°.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. 202°.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). 202°.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202°.4 En caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en la vía civil, regula la prescripción de la acción, tal como lo establece el artículo 1989° del Código Civil, que determina que "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo"; entendiéndose a la prescripción extintiva como "una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales. Consustancial a la prescripción extintiva es la despreocupación del



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado". (Cas. N° 3259-99-Callao, *El Peruano*, 19-08-2000, p. 6006.)

Que, la doctrina también hace referencia y comentario respecto a la prescripción de la potestad anulatoria de oficio, tal como lo precisa el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra comentada "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", en la cual hace mención al respecto indicando que "Con este límite, la Ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurrido varios años después de su expedición."

Que, a la revisión del expediente administrativo, que dio origen a la expedición del acto administrativo, materia de la presente causa, se observa que el acto administrativo contenida en la Resolución Jefatural N° 147-2010-PROFOPRI/MPSM, en la cual declara fundada la pretensión de declaración de propiedad individual por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los señores Hedilberto Córdova Chávez y Lilia Pérez Fernández, ha sido expedido en el año 2010, por lo cual ha el referido acto obtenido su firmeza ya que no ha estado sujeto algún recurso impugnatorio administrativo tal como lo establece el artículo 2012° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; así mismo fue expedido en base a lo establecido por la Ley N° 28687 - "Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos"; y el "Decreto Supremo N° 006-2006-VIVINEDA – Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales; Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687".

Que, la acción para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo ya prescribió, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley procedimental acotada. Por lo cual dicha acción deberá ser instaurada en la vía judicial, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción señalado en la mismo artículo que es de dos años posterior al vencimiento del plazo de prescripción de la vía administrativa.

Que, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio a la Resolución Jefatural N° 147-2010-PROFOPRI/MPSM, emitido el 11 de noviembre del 2010, solicitud presentado por el abogado Tito Henry Coronado Soplapuco apoderado legal de la señorita Teodora Lozano Ríos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese, el contenido de la presente resolución a los interesados, a sus domicilios señalados en el presente escrito, conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar al Programa de Formalización de la Propiedad Informal la notificación de la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

WGJ-A/MPSM  
HMRA-J-PROFOPRI  
C.C.  
Archivo.



Municipalidad Provincial de San Martín

TARAPOTO

Walter Grundel Jiménez

ALCALDE